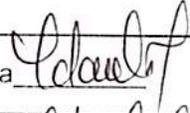




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 4893-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	CLINICA VETERINARIA DOO
IDENTIFICACIÓN	1022354434
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	OSCAR ALEXANDER CASTRO GAVIRIA
CEDULA DE CIUDADANÍA	1022354434
DIRECCIÓN	CL 59 C SUR 47 A 08
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 59 C SUR 47 A 08
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Linea Eventos Transmisibles de Origen Zoo Notico
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Vista Hermosa
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)	
Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 20 de Agosto de 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla Firma 
Fecha Desfijación: 26 de Agosto 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla Firma 



Desconocido



S-

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 31-07-2019 08:43:05

Al Contestar Cite Este No.:2019EE70076 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/OSCAR ALEXANDER CASTR

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 48932016

012101

Bogotá D.C.

Señor (a)

OSCAR ALEXANDER CASTRO GAVIRIA

Propietaria y/o Representante Legal

CLINICA VETERINARIA DOO

CL 59 C SUR 47 A 08

Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo sanitario N° **48932016**

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia en contra del señor **OSCAR ALEXANDER CASTRO GAVIRIA**, identificado con C.C. N° **1.022.354.434 - 3** en su calidad propietario y/o representante legal o por quien haga sus veces, del establecimiento denominado **CLINICA VETERINARIA DOO** ubicado en la **CL 59 C SUR 47 A 08** de esta ciudad, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Acto Administrativo del cual se anexa copia íntegra

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida cuenta con diez (10) días para que presente su recurso de reposición o de reposición y subsidio de apelación si así lo considera, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ELIZABETH COY JIMÉNEZ

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: J. Gutierrez

Revisó: C. Esquiaqui

Anexo: 4 folios





RESOLUCIÓN NÚMERO **4519** de fecha **17 DE JUNIO DE 2019**
Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa
Expediente N° **48932016**

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra del señor **OSCAR ALEXANDER CASTRO GAVIRIA**, identificado con C.C. N° **1.022.354.434 - 3** en su calidad propietaria y/o representante legal o por quien haga sus veces, del establecimiento denominado **CLINICA VETERINARIA DOO** ubicado en la **CL 59 C SUR 47 A 08** Barrio **LA CORUÑA** Localidad **CIUDAD BOLIVAR** de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° **2016ER67312** del **26/09/2016** (folio 1), proveniente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud, se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra del investigado, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el N° **2018EE93701** de fecha **29/11/2017** suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que mediante **Auto** de fecha **15/08/2018** la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra del investigado.
4. Que mediante radicado N° **2018EE94564** de **30/10/2018** se envió citación personal a la cual no compareció la parte investigada.
5. Que mediante radicado N° **2019EE113565** de **26/12/2018** se envió notificación por aviso a la parte investigada. Vencido el termino la parte investigada no radica descargos.
6. Que mediante publicación en cartelera del aviso de comunicación conforme al art 69 de la ley 1437 del 2011 se fijó el 14 de enero de 2019 y se desfijo el 19 de enero de 2019.



7. Que mediante radicado N° 2019EE17420 de fecha 20/02/2019 se corrió traslado por el termino de diez (10) días a la parte investigada para que radicara los respectivos alegatos de conclusión, los cuales no fueron presentados.

III. DESCARGOS Y ALEGATOS

Que la parte investigada fue notificada por aviso y no presento descargos ni alegatos de conclusión, no presento ni solicito pruebas.

IV. PRUEBAS

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 303828 del 15/09/2016 con concepto desfavorable (folios 3-8).
- Vigilancia a establecimientos 100% libres de humo No. 303828 (folio 9).
- Aplicación de medida sanitaria No 147945.

V. CARGOS

Las irregularidades sanitarias encontradas en la mencionada visitan y que constan en las actas descritas en el ordinal anterior, pueden implicar violación de las disposiciones higiénico sanitarias por lo que se profieren los siguientes cargos.

CARGO PRIMERO: INSTALACIONES FÍSICAS Y SANITARIAS

Item 5.6: Se evidencio: No cumple con instalar dispensador de jabón y toallas para secado; hecho que puede infringir la Ley 9 de 1979 Artículo 188 y 207.

Item 5.7: Se evidencio: No tiene el local sifones o rejillas de drenaje; hecho que puede infringir la Ley 9 de 1979 Artículo 177.

Item 5.8: Se evidencio: Vertimiento de aguas a la calle; hecho que puede infringir la Ley 9 de 1979 Artículo 14.

CARGO SEGUNDO: CONDICIONES DE SANEAMIENTO

Item 6.3: Se evidencio: Se encontró con tapa corrida el tanque de almacenamiento de agua; hecho que puede infringir Decreto 1575 de 2007 Artículo 10.

Item 6.9: Se evidencia: No encontró contrato con operador autorizado; hecho que puede infringir Ley 9 de 1979 artículo 32.

CARGO TERCERO: CONDICIONES DE MANEJO AL PACIENTE

Item 9.2: Se evidencio: No llevan registro de proveedores y pacientes con dirección completa y número telefónico; hecho que puede infringir Ley 9 de 1979 artículo 295.

Item 9.3: Se evidencio: No llevan registro de vacunación, consultas, ni procedimientos; hecho que puede infringir Ley 9 de 1979 artículo 295.

Item 9.6: Se evidencio: No hay operaciones de limpieza; hecho que puede infringir Ley 9 de 1979 artículo 207.

CARGO QUINTO: SALUD OCUPACIONAL

Item 13.1: Se evidencio: Extintor está ubicado sobre el piso; hecho que puede infringir la Ley 9 de 1979 Artículo 114 y 116.

Item 13.1: Se evidencio: no tiene botiquín; hecho que puede infringir la Resolución 705 de 2005 Artículo 1.

De acuerdo con lo anterior, los hechos investigados pueden constituir una violación a lo consagrado en las siguientes normas:

LEY 9 DE 1979, artículos 14, 32, 114, 116, 177, 188 y 207. DECRETO 1575 DE 2007 artículo 10. RESOLUCIÓN 705 DE 2005 artículo 1, de conformidad con lo anteriormente indicado, implica la aplicación del artículo 577 de la Ley 09 de 1979.

VI. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

En este orden de ideas, las pruebas documentales antes señaladas, en donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día de la inspección y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en la presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionario en ejercicio de su cargo o con

su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

Así las cosas, las Actas de Inspección, Vigilancia y Control, son un medio concluyente que acredita los hallazgos consignados en ellas, que por tratarse de un documentos públicos dan fe de los hechos allí consignados en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente, no se cuestionó la veracidad de los hechos allí descritos, por lo tanto, para esta Subdirección goza de toda la credibilidad.

Una vez proferido el pliego de cargos y atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, a la investigada, a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, convocatoria a la cual no compareció y se procedió a remitir notificación mediante aviso como se indicó en el numeral de antecedentes del presente acto; agotado el trámite y los tiempos de la notificación de dicho acto administrativo, la parte investigada no presentó dentro de los términos los correspondientes descargos ni alegatos de conclusión.

Es de señalarse que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaban cumpliendo o no las disposiciones higiénico sanitarias, en torno de ello, al cotejar las actas de clausura temporal y decomiso que obra dentro del expediente y que se encuentra incorporada en el cuaderno administrativo, se evidencia que la parte investigada, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados así entonces, se configura un hecho sanitario administrativamente reprochable, pues la normativa sanitaria es de orden público y obligatorio y constante cumplimiento.

La Suspensión total o parcial de trabajos o servicios medida sanitaria de seguridad aplicada en el caso *sublite* consiste en la orden del cese de actividades cuando con éstas se estén violando las disposiciones sanitarias. La suspensión podrá ordenarse sobre todo o parte de los trabajos o servicios que se adelanten.

Por último y en un margen de importancia mayúscula, es de resaltar que la existencia del riesgo sanitario frente a la salubridad pública debe prevenirse o repararse en el menor tiempo posible, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sanitario, son una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

El lugar donde funciona el establecimiento debe brindar las condiciones locativas y de saneamiento, previniendo la presencia de cualquier riesgo sanitario, y que permita el óptimo y adecuado cumplimiento de sus labores sin generar condiciones adversas a la salubridad pública, las deficiencias muy graves provocan daños importantes para la salud, la atención sobre las mismas debe ser más rigurosas, las deficiencias menores implican también un esfuerzo de tal

indole, con el propósito de que no exista riesgo alguno para la comunidad o que el impacto de este sea gradualmente menor.

En torno a este aspecto, resulta pertinente señalar que el H. Consejo de Estado, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2009, precisó la diferencia entre las medidas preventivas o de seguridad y las sanciones en materia ambiental. Pese a no tratarse de medidas preventivas en materia de salubridad, las consideraciones que expuso en esa oportunidad, son enteramente aplicables al caso presente, por tratarse de situaciones de riesgo, que atentan o puedan atentar contra la vida y la salud de las personas. Dijo el Alto Tribunal en esa oportunidad:

"Para la adopción de tales medidas el legislador no exige formalismos especiales. Dichas medidas, que no son de naturaleza sancionatoria sino preventiva, son de inmediata aplicación ya sea de oficio o a petición de parte interesada. Es del caso subrayar desde ya que la adopción de tales medidas encuentra su fuente de inspiración y justificación en el principio de precaución, el cual, según lo dispuesto en diferentes instrumentos internacionales y en expresas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico interno."

Dado que las medidas preventivas tienen como fin, conjurar, prevenir o impedir la ocurrencia de hechos nocivos para la salud pública o la existencia de situaciones de riesgo, éstas son de aplicación inmediata, no exigen formalismos especiales y no son de naturaleza sancionatoria, y tal como lo señala el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En cuanto a dosificación de la sanción alegada, sin embargo, que los argumentos de descargos, argumentos de alegatos de conclusión no exoneran de responsabilidad frente a los hechos materia de investigación serán tomados como circunstancias de atenuación teniendo en cuenta los numerales traídos por la libelista del artículo 50 del CPACA.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la

comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Respecto de las pruebas aportadas o que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, pero si se tendrán en cuenta para valorar la sanción, atenuando la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor **OSCAR ALEXANDER CASTRO GAVIRIA**, identificado con C.C. N° **1.022.354.434 - 3** en su calidad propietaria y/o representante legal o por quien haga sus veces, del establecimiento denominado **CLINICA VETERINARIA DOO** ubicado en la **CL 59 C SUR 47 A 08** Barrio **LA CORUÑA** Localidad **CIUDAD BOLIVAR** de esta ciudad, con una multa de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINTO DIECISEISES MIL PESOS M/CTE (\$ 828.116)**, suma equivalente a **30** Salarios mínimo legales vigente diario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del

Página 6 de 7

término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMÉNEZ

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: J. Gutierrez

Revisó: C. Esquiaqui

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha: _____ Hora: _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a: _____

Quien queda enterado del contenido, derecho y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha del cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente

Firma del Notificado

Nombre de Quien Notifica

472

Motivos de Devolución

- Desconocido
- No Existe Número
- Rehusado
- No Reclamado
- Cerrado
- No Contactado
- Dirección Errada
- Fallecido
- Apartado Clausurado
- No Reside
- Fuerza Mayor

Fecha: 02/07/19 Fecha 2: 03 AGO 2019

Nombre del distribuidor: Jhon Rodriguez

Nombre del distribuidor: Jhon Rodriguez

C.C. C.C. 79811329

C.C. C.C. 79811329

Centro de Distribución: 549 Sur

Centro de Distribución: 549 Sur

Observaciones: Caso de 4 Pises

Observaciones: Puerto Dorado



GRUPO DE CORR. SPONSORIA

09 AGO 2019

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

